



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Lina María Rodríguez García
Demandado	Herderos determinados e indeterminados de: Humberto de Jesús Restrepo Álvarez
Radicado	05001 31 10 014 2022 00298 00
Decisión	Repone auto, admite demanda
Interlocutorio	1080

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la demandante, respecto al auto que rechazó la demanda citada en la referencia (ver anexo 9 del expediente).

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con tal decisión, dentro del término correspondiente, solicitó reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis: Que se expida un nuevo proveído admitiendo la demanda, toda vez que en el auto mediante el cual fue rechazada se advirtió que no se cumplió con lo referido en el auto inadmisorio bajo los numerales primero, tercero y quinto. En su concepto, dio cumplimiento en debida forma a los requisitos señalados por el Juzgado en los aludidos numerales.

Por no encontrarse integrada la Litis, no resultó necesario dar el traslado a que alude el artículo 110 del Código General del Proceso. Siendo así, se debe resolverse para lo cual,

SE CONSIDERA



Alude el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos en primer lugar que, el Despacho fincó las exigencias referidas en los numerales primero, tercero y quinto del auto inadmisorio aludiendo a los siguientes requisitos:

“...1. La demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados del presunto compañero. En caso de conocerse ascendientes o descendientes. Siendo así, deberá complementarse el escrito introductor toda vez que el mismo no da cuenta en su encabezamiento, hechos y pretensiones, sobre tal aspecto.

Solo se hizo alusión a aquéllos en la referencia, acápite de notificaciones y poder.



*3. Deberá indicar si la sucesión del señor **Restrepo Álvarez**, presunto compañero, ya fue iniciada. En tal caso, quiénes fueron reconocidos como herederos.*

*5. Así mismo, deben ser ampliados los hechos de la demanda, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que transcurrió la convivencia de lo señores **Lina María y Humberto de Jesús...**".*

De manera que conforme a las anteriores exigencias, en el nuevo escrito de demanda se encontró:

Respecto a la exigencia contenida en el numeral primero: solo en la referencia de la demanda se aludió expresamente a los señores **Wilson Humberto, Erica y Eduardo Restrepo Rivera** y la menor **MCRR** como herederos determinados del señor **Humberto de Jesús Restrepo Álvarez**. Sin embargo, en el encabezado de la demanda, se afirmó dirigir la misma frente a los herederos determinados, sin distinguir, ni especificar de quiénes se trataba. Y, por último en los hechos segundo y sexto del libelo introductor se aludió a los enunciados inicialmente, como hijos del causante e incluso se precisó en el hecho segundo que la citada, es menor y convive con su progenitora, quien acude al asunto como demandante. Y frente a los señores **Restrepo Rivera**, se advirtió lo relacionado con el desconocimiento que se tiene de sus datos de contacto a fin de poderlos localizar.

Nótese que conforme a lo anterior, una cosa es citar a quienes son hijos del causante como fue lo que se hizo y otra es que, dentro del cuerpo del escrito introductor de la demanda, sean integrados aquéllos como herederos determinados, citándolos para el efecto. En otras palabras, haciendo alusión de aquéllos quienes concurren en calidad de herederos determinados y por



tanto, llamados a resistir la pretensión por pasiva. Esta era la razón de ser de la exigencia que nos ocupa.

En cuanto a la segunda de las exigencias: resulta claro que en el hecho octavo del escrito introductor fue resuelta aquélla al informar que no se ha realizado apertura del trámite sucesoral por parte de la señora **Rodríguez García** y su desconocimiento en el sentido de que los demás herederos hayan gestionado tal trámite.

Y, finalmente en cuanto a la ampliación de los fundamentos fácticos del cuerpo de la demanda, debe reconocer el Juzgado que más no le puede exigir al memorialista quien se limitó con una breve adición respecto al escrito inicial de demanda, al dar cuenta de tales circunstancias de tiempo, modo y lugar que describen la convivencia de los pretensos compañeros. Y se afirma lo anterior, toda vez que una exigencia como la presente, permite al Despacho tener una visión más amplia de lo alegado, sobre todo cobra mucha importancia, al momento de recepcionar la prueba por ofrecer mayores elementos de análisis en aras de recrear la convivencia que se aduce tuvieron los compañeros permanentes.

Ahora, acorde con el panorama anterior y en aras de ofrecer una solución al asunto que nos ocupa; cual es, la reposición del proveído que rechazó la demanda, según viene de verse, debe reconocerse que el Juzgado en cuanto a la exigencia contenida en el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda, que el auto atacado resultó demasiado estricto e incluso pasó por alto su obligación de interpretar lo referido en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda. Y de lo reclamado al demandante bajo los numerales 3º y 5º de aquél proveído, se hizo una ligera lectura, una revisión apresurada en cuanto a lo expresado, que de no haber sido así, bien pudo haber conducido a la admisión de la demanda.

Sin embargo, tal y como se anunció al aludir a la finalidad del recurso que nos ocupa, el Despacho corregirá lo afirmado y accederá a reponer el auto atacado,



para lo cual admitirá la demanda estimando que la misma reúne los presupuestos procesales contemplados en los artículos 82, 83, 368 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto atacado mediante el cual había sido rechazada la presente demanda. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, presentada por la señora **Lina María Rodríguez García** respecto a los herederos **indeterminados** y **determinados** del señor **Humberto de Jesús Restrepo Álvarez**, estos últimos representados por **Wilson Humberto, Erica y Eduardo Restrepo Rivera**, así como la menor **MCRR**.

Tercero: Imprimir al asunto el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, capítulo 1º, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

Cuarto: Dar traslado de la demanda, a los demandados por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de contradicción. Para lo cual se realizará la notificación observando lo contemplado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el CGP; allegando las respectivas constancias de envío y recepción.

Dado que en la demanda se manifestó desconocer los datos de ubicación de aquéllos, se ordena el emplazamiento de los herederos determinados mayores de edad, a través de la plataforma Tyba. Sin embargo, por parte del Juzgado se dirigirá consulta a través de Adress, en aras de obtener algún dato que permita la ubicación de aquéllos.



Quinto: El emplazamiento a los herederos indeterminados se realizará por parte del Despacho, a través de la plataforma Tyba.

Sexto: Dado que la heredera determinada, **MCCR** es menor de edad, el Juzgado designa curador para que actúe en representación de aquél. Siendo así, se nombra al abogado, **Andrés Felipe Martínez Arredondo**, quien se localiza a través del correo andres.martinez@masabogados.com.co, calle 10 No. 42.45 oficina 123, Teléfono 304 120 75 16.

A cargo de la parte activa queda la comunicación al referido profesional, para que acepte su cargo, en caso de que no concurren causales de impedimento y bajo la advertencia respecto a la obligación de aceptar el mismo.

Séptimo: Désele traslado del presente proveído a la Representante del Ministerio Público, Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia, adscritas al Juzgado.

Octavo: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería al abogado **Elkin Uriel Alzate Giraldo**, para que asuma la representación judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b26e9e3c212fabf5ba990bc0533e553115805621ea7468ca6da3a02bca8f24**

Documento generado en 24/10/2022 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>